



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-007/2021
RECURSO DE INCONFORMIDAD
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 25, CON CABECERA EN
TEHUACÁN, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON APOYO
DE MARCELA DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara como infundados los agravios interpuestos por GABRIEL MIRELES, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Distrito Electoral local 25, con cabecera en Tehuacán; en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada el pasado nueve de junio a la ciudadana OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO.

CONTENIDO

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	6

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

6. ESTUDIO DE FONDO 8

7. RESOLUTIVOS 25

1. GLOSARIO

Actor, recurrente, incoante o partido	Partido Político Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla
Diputada Local Electa o diputada local	Olga Lucía Romero Garci Crespo
Código Local, CIPEEP o Código Comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto o Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Recurso o inconformidad	Recurso de Inconformidad
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.



2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4 Sesión permanente de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo Distrital 25 con cabecera en Tehuacán, en el estado de Puebla, realizó el cómputo final de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cuya acta se advierte que los resultados del cómputo distrital son los que se insertan en la siguiente tabla:

Votos por candidato²

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PT/MORENA A	Olga Lucía Romero Garcí Crespo	38,356	TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
   PAN/P RI/PRD	Isabel Pérez Duarte Hernández	23,252	VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Betsabe Escobar Miquiorena	6,717	SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Fabián Pulido Lezama	5,820	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	María Angélica Trujillo Valderrama	4,346	CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 FUERZA POR MÉXICO	Carolina López López	3,872	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

² Según acta CDE25/AC-09/21, visible a foja 000123 del expediente.

 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	Griselda Guadalupe Texson Alarcón	2,198	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Teresa Paula García García	1,536	MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Paula Jannet Ramírez Jiménez	1,451	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
Candidatos no registrados		243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
Votos Nulos		4,016	CUATRO MIL DIECISEIS
Total		91,807	NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE

Después de obtener los resultados, el Consejo Distrital hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría para diputaciones locales, a la fórmula integrada por Olga Lucía Romero Garci Crespo e Iliana Jocelyn Olivares López de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los Partidos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional. Dicha sesión concluyó el mismo nueve de junio.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

2.5 Recurso de inconformidad. El doce de junio, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla, presentó ante dicho consejo, su recurso de inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente a ese distrito, así como la constancia de mayoría otorgada a la candidata ganadora.

2.6 Recepción y turno. El diecisiete de junio, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.7. Radicación. En la misma fecha se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor, ante la cual se radicó mediante proveído de uno de julio.

2.8 Requerimiento. Por acuerdo de trece de julio, a través de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se requirió documentación relativa a la utilizada el día de la Jornada Electoral, y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

2.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11 fracciones I y V, 170 y 183 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el partido actor Movimiento Ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla; así como de la constancia de mayoría otorgada a la Diputada Local Electa.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1 Es necesario analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano. En la demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad del actor, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el promovente no presentó constancia para acreditarla en su escrito inicial, la responsable le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del partido actor, acreditado ante el Consejo Distrital 25, con cabecera en Tehuacán.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el nueve de junio, y la inconformidad se presentó el doce siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en la parte final del artículo 351 del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

4.2 Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que el inconforme controvierte, en esencia, lo siguiente:

- a) La diferencia de votos en el recuento;
- b) La inelegibilidad de la candidata a diputada electa;
- c) La nulidad de la elección por utilización de recursos de procedencia ilícita; y solicita se dé vista a las fiscalías federal y local; así como a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la probable comisión de diversos delitos, y
- d) La nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a miembros Congreso Local, la declaración de validez, y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Distrital Electoral respectivo.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, que fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁴

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

6. ESTUDIO DE FONDO

Refiere el actor de manera genérica, en el agravio identificado con el inciso a), que existió una diferencia de votos en el recuento, no obstante, incumplió con la carga procesal de la afirmación, derivada del artículo 356 del Código Comicial, mismo que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que en este caso, el recurrente solamente se limitó a manifestar —en su escrito de presentación recursal fechado y recibido el doce de julio—, que: *“...en el conteo final y que fue expuesto al público lo es de once mil quinientos noventa y cuatro votos y el acta entregada al suscrito en su calidad de representante legal, del día de hoy, aparece un total de votos de cinco mil ochocientos veinte votos, lo cual hace una diferencia bastante considerable”*.

Sin embargo, omite expresar los datos necesarios para demostrar tal aspecto de diferencia en la votación, pues su dicho no concuerda con aquellos resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones locales de mayoría relativa, levantada en el domicilio del Consejo Distrital 25 en Tehuacán, a las once horas con once minutos del mismo doce de junio, en la que se hizo constar que 279 casillas fueron aprobadas por el propio consejo para recibir la votación, y el mismo número de paquetes electorales fueron recibidos al término de la jornada electoral, de los cuales en el Pleno del Consejo fueron cotejados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los resultados de 249 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del Presidente del Consejo, y que se recontaron 30 paquetes en 2 grupos de trabajo, esto sin la reserva de votos. Acta a la que le asiste la categoría de documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del código de la materia, por estar elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, y en la que incluso aparece asentada de conformidad la firma del propio actor GABRIEL MIRELES, en su carácter de representante de propietario del partido político Movimiento Ciudadano, respecto de los resultados de la votación que la misma consigna.

Empero, al no haber cumplido el impetrante con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que su agravio en estudio devenga inatendible, dado lo genérico e impreciso de su dicho; pues es preciso recalcar, que la carga de la prueba también aplica para este supuesto, de conformidad con el propio artículo 356 del Código Comicial, y tal y como lo ha sentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, de rubro: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.⁵

De conformidad con esta jurisprudencia, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de la afectación específica que le causan la diferencia de los números de votos a que se refiere, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que ésta es, desde su óptica, bastante considerable, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, deviene **INFUNDADO** el agravio del actor por cuanto hace a la diferencia de votos en el recuento.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

Por otra parte, de la demanda se desprende que el actor hace valer la inelegibilidad de la Diputada Local electa, tal y como se describe del agravio identificado con el inciso **b)**, debido a que el actor considera lo siguiente:

1. No cumple con lo establecido por el artículo 19 fracción II la Constitución Local, que se refiere a que los ciudadanos del Estado, son los poblanos hombres o mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la entidad y que tengan un **modo honesto de vivir**, porque, desde su perspectiva, la diputada electa es responsable de diversas conductas ilícitas, como:

- El incremento de sus ingresos y patrimonio de manera inexplicable; atribuyéndolo al lavado de dinero relacionado con el “huachicol”, utilizando sus restaurantes “Leña y Vino” y “Puerto Romero” para introducir el dinero en el sistema financiero;
- Cobra comisiones (“moches”) por conseguir apoyos con recursos federales y locales a diversos municipios y especialmente en Cañada Morelos;
- Relacionada con el delito de trata de personas, delitos de casas de juego, específicamente en el caso de una persona de origen venezolano que prostituía, embarazada dos veces y obligada a abortar en una, lo cual según se corrobora con notas periodísticas y en Facebook;
- Le imputa diversos delitos electorales contemplados en los artículos 1 fracciones II y VI, y 11 bis, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, como condicionar la prestación de un servicio público o el otorgamiento de concesiones, permisos o licencias; la abstención de rendición de cuentas para efectos de fiscalización, y utilización de recursos públicos y programas sociales con fines proselitistas;
- Violencia política de género –sin precisar en qué lo hace consistir–, y
- Defraudación fiscal.

Por lo anterior, a petición expresa del actor, este Tribunal formuló los requerimientos conducentes a las Fiscalías, tanto General de la República



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como del Estado, en relación a las dos carpetas de investigación que el actor mencionó en su escrito inicial.

A través del requerimiento a la Fiscalía General del Estado sobre la carpeta de investigación 3365/2018, se obtuvo como respuesta el oficio FGEP/CGGDI/8062/2021 de dieciséis de julio, con la siguiente información:

*"...en atención a su diverso TEEP-PRE-562/2021, de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación 3365/2018, que instruye a Olga Lucía Romero Garci Crespo como imputada, al respecto le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa el número de indagatoria que hace referencia **corresponde a otros hechos y personas.**"*

Mientras que, en el ámbito federal, la Delegada de la Fiscalía General de la República en el Estado de Puebla, manifestó en el oficio DEP/3784/2021 de catorce de julio, lo siguiente:

*"...en atención a su oficio TEEP-PRE-561/2021, de fecha 13 de julio 2021, por el que requiere se informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación FGR/SEIDO/VUA/62/2021, que se instruye a OLGA LUCÍA ROMERO CARCICRESPO, como imputada y se remita copia certificada de la misma.
Al respecto, me permito informa a Usted que, después de realizar una minuciosa búsqueda en los sistemas registrales de esta Delegación de la Fiscalía General de la República en Puebla, **no se encontró** información alguna relacionada con su solicitud, toda vez que dicha carpeta de investigación no se encuentra radicada en esta Delegación en el Estado de Puebla, por lo que la suscrita se encuentra imposibilitada de dar atención a su requerimiento."*

Los oficios FGEP/CGGDI/8062/2021 y DEP/3784/2021 tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De esta manera, no se puede asegurar que la Diputada Local electa, esté involucrada en conductas punitivas como enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, tráfico de influencias, trata de personas, violencia política de género, defraudación fiscal, como lo asegura el partido actor, puesto que no existe prueba alguna que sustente su dicho, por lo que este organismo jurisdiccional queda imposibilitado para presumir que la Diputada se encuentre bajo este supuesto de inelegibilidad que el actor le imputa, no obstante, cabe resaltar que las probanzas para acreditar dichas conductas

son carga procesal de la parte actora, conforme se sustenta en la jurisprudencia 17/2001:⁶

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Es así que al no obrar en autos prueba plena de que la OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO no tenga un modo honesto de vivir, y además de que el actor no cumplió con la carga procesal de acreditar fehacientemente su dicho, sigue existiendo esa presunción *juris tantum* en su favor.

Además, en aras del cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad a que este Tribunal se encuentra obligado a observar, se formularon los requerimientos expresamente solicitados por el recurrente, sin embargo en ambas respuestas de las Fiscalías arriba precisadas, tampoco se pudo obtener que existan capetas de investigación, por lo que en observancia a diverso principio, igual de importante y observable que los anteriores, referente a la presunción de inocencia, dado que la simple tramitación de éstas, en caso de que existiesen, no alcanzarían la categoría de sentencias ejecutoriadas en el ámbito penal, hasta con las cuales se tendría plenamente demostrada la comisión un delito perpetrado por OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO; es por lo que se tiene como **INFUNDADO** dicho agravio en estudio.

2. Para el actor, no se ha definido claramente la identificación de la persona, porque se ha ostentado con diferentes nombres, como lo son OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO u OLGA LUCÍA CABALLERO GARCI CRESPO.

Conforme a la causa de pedir, este Tribunal también buscó allegarse de los elementos probatorios que sustentaran el agravio esgrimido por el

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recurrente, por lo que, al requerir al IEE el expediente que se formó con motivo del registro de la Diputada Local, fueron remitidos los siguientes documentos, a los que les asiste la naturaleza de documentales públicas, a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia:

- Escrito de solicitud de registro de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa al distrito 25 local;
- La declaración de aceptación de la candidatura, declaración bajo protesta y consentimiento para el tratamiento de datos personales; formulario de aceptación de registro de la candidatura, informe de capacidad económica;
- Acta de nacimiento;
- Copia de credencial para votar;
- Constancia de vecindad;
- Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado en sentencia firme por delitos contra las mujeres;
- Constancia de acreditación del curso para aspirantes a un puesto de elección popular 2021;
- Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del CIPEEP, y
- El escrito por el cual manifiesta su deseo de reelegirse al multicitado cargo.

Ahora bien, de dichos documentos se aprecia con claridad en todos ellos, que no existen inconsistencias en la forma en que la Diputada Local Electa se identifica, puesto que siempre lo hizo como OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO, siendo el único patronímico que utilizó; e incluso concuerda con el nombre asentado en su acta de nacimiento con el que está registrada, y en la cual no existen anotaciones marginales, donde específicamente tendría que encontrarse la aclaración si es que hubo un cambio de apellido, no obstante, se encuentran sin ellas.

De esta forma, al cerciorarse de que no utilizó ambos apellidos para su registro, y no hay algún documento en el que se ostente con el apellido "Caballero" que le imputa en inconforme, se declara como **INFUNDADO** el

agravio esgrimido por el actor, referente a la inelegibilidad de la candidata por la utilización dos apellidos distintos.

Por otra parte, el actor solicita en el agravio identificado en el inciso c) del apartado correspondiente, la nulidad de la elección por la utilización de recursos de procedencia ilícita de la Diputada Local Electa, a quien el recurrente le imputa diversos delitos ya enunciados anteriormente, sobre dicha nulidad, ha sido criterio de la Sala Regional, que es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 bis del Código Comicial, respecto a las irregularidades graves que implica una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, en el cual se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En el mismo numeral, se establece también que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por lo tanto, los elementos para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable.
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.⁷

En este caso concreto, se está en el entendido que no se cumplimentó ninguno de los elementos para declarar inválida la elección, en otras palabras, no existió algún hecho que se considere violatorio a alguna norma o principio constitucional, no hay irregularidad o violación sustancial que esté plenamente acreditada, que haya existido un grado de afectación, ni mucho menos que la violación o irregularidad sea determinante.

Sobre estos elementos enunciados, y en relación con los artículos 356 y 361 fracción IV del CIPEEP, corresponde a la parte actora ofrecer y aportar las pruebas que sustente su dicho para acreditarlo plenamente, pues el primero de ellos establece que el que afirma está obligado a probar; mientras que el segundo dispositivo, establece que pueden presentar recurso por escrito, cumpliendo de entre otros requisitos, el ofrecer pruebas en relación con los hechos que motivan su medio de impugnación, mencionando las que este Tribunal habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas.

Es así que, por un lado, este organismo jurisdiccional realizó oportunamente los requerimientos para obtener la información conducente, pero se obtuvo respuestas negativas a las pretensiones del incoante, es decir no hay elementos que relacionen a la Diputada Local

⁷ Criterio retomado de la sentencia SCM-JIN-104/2021.

Electa con alguno de los delitos que le fueron atribuidos por el recurrente, lo que conlleva además a afirmar que no existe utilización de recursos de procedencia ilícita.

Y, por otro lado, si bien el actor menciona que la mayor parte de su caudal probatorio se compone de pruebas indirectas e indiciarias, como son las notas periodísticas de distintas páginas de internet y otra de la red social denominada “Facebook”, que tal y como se realizó en el desahogo previo de pruebas conducentes que obra en autos, se encontraron notas que describen su trayectoria y otras que enuncian actos delictivos supuestamente cometidos por la servidora pública, sin arribar a la convicción de este Tribunal, de que en realidad a la Diputada Local Electa, se haya visto implicada directamente en la comisión de algún ilícito respecto de los cuales se haya dictado sentencia condenatoria firme en su contra.

Si bien, como lo manifestó el inconforme en su escrito inicial, estas notas tienen un valor indiciario, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**,⁸ en ese aspecto, únicamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero, para que tengan un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes corroborándolas con los demás medios de prueba; sin embargo, en este caso no puede realizarse tal ponderación, ya que no existen otros datos de prueba que apoyen lo afirmado por el recurrente.

Por lo tanto, tal irregularidad referente a la utilización de recursos de procedencia ilícita, no se encuentra acreditada, ya que no existe una afectación en el proceso electoral, ni en los resultados del distrito, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Y en el supuesto caso, también el actor tuvo que haber acreditado la existencia de alguna afectación en los resultados, empero, las notas periodísticas sólo constituyen suposiciones hipotéticas sin soporte

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, consultable en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NOTAS,PERIOD%
c3%8dSTICAS,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NOTAS,PERIOD%c3%8dSTICAS,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

probatorio. Esto es que, a pesar del cúmulo de pruebas indirectas e indiciarias ofrecidas por el actor, en esta ocasión no le son suficientes para destruir la presunción de inocencia que le beneficia a su contraparte.

En relación a todo lo anterior, otra solicitud del actor, es que se dé vista a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado, así como a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la probable comisión de delitos, empero, este Tribunal al no contar con los elementos para aseverar que existen conductas delictivas, es jurídicamente imposible cumplir con dicha solicitud, ya que como reiteradamente se mencionó, al hacer la investigación con los requerimientos, no se encontró prueba conducente para actuar en ese sentido; por lo cual y como se adelantó, se encuentra **INFUNDADO** el presente agravio en estudio.

Finalmente, en cuanto al agravio **d)**, sobre la nulidad de la elección, que el actor también pretende hacer valer a través de un agravio específico por rebase de tope de gastos de campaña, se tiene el siguiente:

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata triunfadora, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

El actor no aporta ningún elemento probatorio referente al rebase de tope de gasto de campaña; únicamente manifiesta lo siguiente:

*En este sentido, considerando que, la fiscalización se haría de manera simultánea con el proceso electoral para obtener resultados expeditos, de modo que **la resolución sobre el dictamen de fiscalización debe estar aprobado antes de que concluya el proceso electoral**; por tanto, se podría contar con elementos concretos para poder determinar la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.*

Es así que, la parte actora invoca esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, aunado a las actividades ilícitas que le imputa a la candidata electa, sobre que ha incrementado sus ingresos y su patrimonio inexplicablemente al no ser acordes con su salario de funcionaria pública, refiriendo incluso que la determinancia se cumple reforzadamente, debido a que existen causas de alta gravedad y cuidado que trastocaron todos los principios democráticos del sistema electoral de nuestro país, tal como estar involucrada el ilícitos como enriquecimiento ilícito, moches, trata de personas, delitos de casas de juego, lavado de dinero y falsificación de documentos, no obstante la diferencia en la votación recibida entre primero y segundo lugar que es del 16.45%; esto es, más de tres veces del porcentaje establecido en la legislación, como requerido para su procedencia.

Al respecto, este agravio resulta **INFUNDADO**, porque de conformidad con el artículo 237 del *Código Local*, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los

proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral; con el que, por regla general, se podría acreditar plenamente que existió dicha violación de gasto en exceso.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral Local.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021⁹, aprobado por el Consejo General del Instituto, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa en el proceso

⁹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$420,821.03 (cuatrocientos veinte mil ochocientos veintiuno pesos 03/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso de la Coalición Juntos Haremos Historia, se advierte que en el Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla, su candidata OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO reportó un total de gastos por la cantidad de \$307,251.58 (trescientos siete mil doscientos cincuenta y un pesos 58/100 moneda nacional).

Asimismo, en el Anexo II A denominado “Gastos no reportados”, se advierte que, respecto de la misma diputación, la coalición no reportó conforme a la auditoría, la cantidad de \$ 5,196.61 (cinco mil ciento noventa y seis pesos 61/100 moneda nacional) adicionales. Es decir, de lo determinado por la auditoría realizada se desprende que la Coalición y su candidata realizó gastos por la cantidad de \$312,448.19 (trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 19/100 M.N.).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y la Coalición que la postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$108,372.84 (ciento ocho mil trescientos setenta y dos 84/100 M.N.). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	% Porcentaje
Juntos Haremos Historia	Olga Lucía Romero Garci Crespo	\$307,251.58	\$ 5,196.61	\$312,448.19	\$420,821.03	\$108,372.84	0.26

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”,¹⁰ la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=2/2018>

excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Dicho lo que antecede, se desprende de la tabla, que sólo hubo un **0.26 %** de rebase, lo cual no resulta determinante y mucho menos es mayor al cinco por ciento (5%) requerido legalmente para configurar la nulidad por esta causal; además también es visible que ni la coalición ni la candidata, alcanzaron dicho tope, pues como ya había quedado establecido, de los \$420,821.03 (cuatrocientos veinte mil ochocientos veintiuno pesos 03/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó la cantidad de \$312,448.19 (trescientos doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 19/100 M.N.), por lo que no existió rebase alguno.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no excedieron el porcentaje de rebase preestablecido para tal efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Resta precisarse que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo el actor la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Finalmente, en cuanto hace a que la carga de la prueba del carácter determinante, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se

revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización, o no, de dicho elemento.

Así, se aprecia de autos que la coalición Juntos Haremos Historia, quien obtuvo el primer lugar, tiene un total de 38,356 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis) votos, mientras que el segundo lugar, la candidata postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvo un total de 23,252 (veintitrés mil doscientos cincuenta y dos votos) votos, por lo que porcentualmente obtuvieron 41.77% y 25.32% respectivamente, y por lo tanto, la diferencia porcentual entre ambos es de 16.45%, como se ilustra a continuación en la tabla siguiente:

POSICIÓN	COALICIÓN Y CANDIDATA	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (%)	DIFERENCIA %
PRIMER LUGAR	  PT/MORENA Olga Lucía Romero Garci Crespo	38,356	41.77%	16.45%
SEGUNDO LUGAR	   PAN/PRI/PRD D Isabel Pérez Duarte Hernández	23,252	25.32%	

Evidentemente, se observa que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugares es de 16.45%, lo cual es mayor al 5% contemplado en el dispositivo legal en comento, por lo que no es determinante para su procedencia; y en el entendido que, al no haberse configurado tampoco el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, este agravio se declara **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente GABRIEL MIRELES, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con el numeral 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de la Diputada por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al distrito local 25, con cabecera en la ciudad de Tehuacán, la elegibilidad de la fórmula y la constancia de mayoría otorgada a favor de OLGA LUCÍA ROMERO GARCI CRESPO de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", que integran los partidos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY